

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día siete de octubre del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum referencia 272-2021-SP de fecha 07/10/2021, procedente de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

“En relación a lo solicitado referente al número de denuncias o avisos recibidos en esta oficina desde el mes de enero al mes de agosto del presente año, es de señalar, que no se han recibido **ninguna denuncia o aviso en el rango de fechas requerido.** Finalmente, en relación a los demás puntos solicitados adjunto remito en una hoja frente y vuelto la información requerida” (sic).

Considerando:

I. En fecha 29/09/2021, la licda. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 442-2021 por medio de la cual solicitó:

“La información que necesito es de la SECCIÓN DE PROBIDAD DE LA CSJ, del período comprendido desde el mes de enero de 2021 hasta agosto de 2021, son datos genéricos, SIN alusión a una persona específica; y es la siguiente: 1. Número de procesos sancionatorios iniciados, por mes, por el incumplimiento a la Ley de Probidad, desde el mes de enero hasta agosto del año 2021 2. Número de denuncias contra funcionarios o empleados públicos (por incumpliendo a la ley) recibidas, por mes, desde el mes de enero hasta agosto del año 2021. 3. Número de procesos iniciados de forma oficiosa contra funcionarios o empleados públicos (por incumpliendo a la ley), por mes, desde el mes de enero hasta agosto del año 2021. 4. Nombre de las instituciones a las que corresponden los funcionarios y empleados públicos investigados desde el mes de enero hasta agosto de 2021. 5. Número de resoluciones emitidas por mes por la sección de probidad, desde el mes de enero hasta agosto de 2021. 6. Número de funcionarios que han rendido declaración patrimonial por año, desde el mes de enero hasta agosto de 2021” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/442/Rprev/1126/2021(1) de fecha 16/09/2021, se previno a la peticionaria aclarara varios aspectos de la solicitud, lo cual le fue debidamente notificado.

2. Es así que, por medio del correo de esta Unidad en fecha 27/09/2021, la usuaria respondió:

“CONTESTACION A LA PREVENCIÓN DE LA SOLICITUD CON REFERENCIA SIP- 442-2021 Por este medio vengo a aclarar de la siguiente manera los puntos uno, dos y seis prevenidos anteriormente en la resolución de fecha diecisiete de septiembre de 2021, de conformidad al art. 72 de la LPA, DESISTIENDO UNICAMENTE de la información requerida en los puntos tres y cinco, manteniendo mi solicitud de información limitada a los puntos 1,2,4,6 de la solicitud original. Dicha prevención la subsano de la siguiente manera, aclarando que la información que necesito es la siguiente: En el punto número uno: me refiero al número de procesos por enriquecimiento ilícito iniciados en contra de funcionarios y empleados públicos, previstos en el art. 5, de la Ley sobre el enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados públicos (decreto No. 2283), desde el mes de enero hasta el mes de agosto del año 2021. En el punto número dos: me refiero al número de denuncias o avisos por enriquecimiento ilícito recibidos a través de la sección de probidad, en contra funcionarios y empleados públicos previstos en el art. 5, de la Ley sobre el enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados públicos (decreto No. 2283), desde el mes de enero hasta agosto del año 2021. Separado por mes. Punto número cuatro: Nombre de las instituciones a las que corresponden los funcionarios y empleados públicos que han sido investigados por enriquecimiento ilícito, desde el mes de enero hasta agosto de 2021. En el punto número seis: me refiero al número de funcionarios y empleados públicos previstos en el art. 5, de la Ley sobre el enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados públicos (decreto No. 2283), que han rendido declaración patrimonial de toma de posesión; y también me refiero, al número de número de funcionarios y empleados públicos previstos en el art. 5, de la Ley sobre el enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados públicos (decreto No. 2283) que han rendido declaración patrimonial de cese en funciones, en el periodo comprendido desde el mes de enero hasta agosto de 2021” (sic).

III. Por resolución Res. UAIP/442/RAAdm/1182/2021(1) de fecha 28/09/2021, se admitió parcialmente la solicitud de información presentada por la peticionaria, en virtud que desistió de la información relativa al “3. Número de procesos iniciados de forma oficiosa contra funcionarios o empleados públicos (por incumpliendo a la ley), por mes, desde el mes de enero hasta agosto del año 2021” y “5. Número de resoluciones emitas por mes por la sección de probidad, desde el mes de enero hasta agosto de 2021”; asimismo, se emitió el memorándum referencia UAIP/442/1006/2021(1) de fecha 29/09/2021, dirigido a la Sección de Probidad de esta Corte, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

IV. En relación con lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad en el documento de respuesta, respecto a las “...denuncias o avisos recibidos en esta oficina desde el mes de enero al mes de agosto del presente año, es de señalar, que no se han recibido **ninguna denuncia o aviso en el rango de fechas requerido**” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, a la Sección de Probidad, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Subjefe de la Sección de Probidad que en los registros que tiene la unidad organizativa, se refleja que no se han recibido denuncias o avisos en esa oficina desde el mes de enero al mes de agosto del presente año, es que debe confirmarse la inexistencia de esta información.

V. En ese sentido, siendo que de la Sección de Probidad han remitido la respuesta a la solicitud de la ciudadana, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal

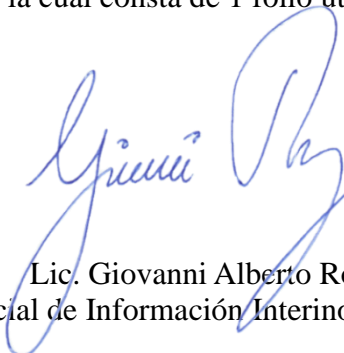

al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Confirmase* la inexistencia de la información detallada en el considerando IV de esta resolución, en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2) *Entréguese* a la licda. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, procedente de la Sección de Probidad, así como la información anexa a este, la cual consta de 1 folio útil.

3) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.